



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO DE NULIDAD: TJI/1-4717/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR

En la Ciudad de México, a **veinte de octubre de dos mil veintidós.- POR RECIBIDO** el oficio entregado en el archivo de esta Ponencia el día de la fecha, suscrito por la **MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL**, mediante el cual remite el expediente del Juicio de Nulidad citado al rubro y copia de la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 34301/2022**, correspondiente a la Sesión Plenaria del día diez de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual **REVOCA** la **SENTENCIA** de fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.- Al respecto, SE ACUERDA.-** Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo de los recurso de apelación referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de apelación.

Hágase del conocimiento a las partes que la Resolución al Recurso de Apelación número **RAJ. 34301/2022** causó ejecutoria por ministerio de Ley de acuerdo al artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA DE ESTRADOS, el presente proveído. -----

Así lo acordó y firma la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**,

TJI/1-4717/2022
RECIBIDO EN EL ARCHIVO DE ESTE TRIBUNAL



A-23/10/2022

Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Especializada en
Materia de Responsabilidades Administrativas y de Derecho a la Buena
Administración de este Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos **Licenciado**
Adrián Cerrillo Carranza, quien da fe. -----

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO EL ocho DE noviembre DEL DOS MIL veintidos SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACION DEL PRESENTE ACUERDO. EL nueve DE noviembre DEL DOS MIL veintidos SUJECOS LA ANTERIOR NOTIFICACION DOY FE

[Handwritten Signature]
SECRETARIO DE ACUERDOS
GRANDE REMEDIOS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16
60

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.34301/2022.**

JUICIO NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.**

RECURRENTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ,
**EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LA
PARTE ACTORA EN EL PRESENTE JUICIO.**

**MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO GONZALO DELGADO
DELGADO.**

JUSTICIA
VA DE LA
MEXICO
GENERAL
DOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.34301/2022, interpuesto ante este Tribunal en fecha diez de mayo de dos mil veintidós, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de **autorizado** de la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio número **TJ/I-4717/2022**. -----

MEXICANOS
DE JUSTICIA
ATIVA DE LA
DE MEXICO
RA SALA
ALIZADA
E

ANTECEDENTES:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: -----

“El que ya se refirió, pero por la formalidad se repite; la **resolución de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **demanda** que me fue notificada el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida a mi nombre por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**” -----

(El accionante impugnó el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX s, recaído al escrito de petición con fecha de recepción del Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través del cual la demandada refirió respecto a la solicitud de la actualización del monto de la percepción mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, que de conformidad con el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicho concepto se otorgara al personal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y normatividad aplicable; haciéndole de su conocimiento, que ya percibe la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], esto es, el monto máximo para la plaza de Agente de la Policía de Investigación, puesto que el accionante ostenta.) -----

2.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA**, por la Magistrada Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete, en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal; emplazándose a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación a dicha demanda, en el término que para tal efecto le fue concedido.

3.- Mediante el proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo a la autoridad demandada rindiendo en tiempo y forma legales la contestación a la demanda; a través de la cual, hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento, realizó manifestaciones en contra de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora y ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa.

4.- En acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concedió a las partes un término de cinco días hábiles para formular por escrito los alegatos que consideraran convenientes; en la

17
61

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 2 -

inteligencia de que una vez vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio; hecho esto, se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

5.- El día veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos: -----

“PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Tercer Considerando de la presente sentencia. -----

TERCERO. Se reconoce la validez del acto impugnado, por lo argumentado en el Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando. -----

CUARTO. Se les hace saber a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, podrán INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la presente sentencia. -----

QUINTO. A efecto de garantizar debidamente el **derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique los alcances y el contenido de esta sentencia.

----- SIN TEXTO -----
----- SIN TEXTO -----

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17, fracción III de la Ley de la materia vigente; quedan a disposición de la parte actora los documentos exhibidos y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.” (sic) -----

[A través de dicho fallo, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, reconoció la validez del oficio impugnado, bajo el argumento consistente en que, cuando la enjuiciante solicitó el pago de las diferencias por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio correspondientes, su derecho ya había prescrito;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
GENERAL
SECRETARÍA



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA
GENERAL

de conformidad con lo establecido en el artículo 117 párrafo cuarto de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en relación con el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.] -----

6.- Dicha sentencia fue notificada a la autoridad demandada, el día veintisiete de abril de dos mil veintidós y a la parte actora, el día dos de mayo del mismo año, tal y como consta en las cédulas de notificación que obran en los autos del juicio de nulidad citado.

7.- El día tres de noviembre de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L
Dato Personal Art. 186 L en su carácter de **autorizado** de la parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número **RAJ.34301/2022**, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se admitió y radicó el recurso de apelación, designándose como Ponente a la MAGISTRADA LICENCIADA, **LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ**, ordenándose correrle traslado a la autoridad demandada, para que en los términos de Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- La Magistrada Ponente recibió los expedientes el día once de julio de dos mil veintidós y transcurrido el término a que se alude en el punto anterior, se procede a dictar resolución.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los artículos 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

18
62

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 3 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

II.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de **autorizado** de la parte actora en el presente juicio, señala en su recurso de apelación que la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós le causa agravios, tal y como se desprende de los argumentos expuestos de la foja dos a la nueve de autos del citado recurso; los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado ‘De las Sentencias’, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.” -----

III.- Previo análisis de los dos agravios expuestos por la parte actora apelante, es importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, reconoció la validez del oficio impugnado, bajo el



argumento consistente en que, cuando la enjuiciante solicitó el pago de las diferencias por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio correspondientes, su derecho ya había prescrito; de conformidad con lo establecido en el artículo 117 párrafo cuarto de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en relación con el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando V de la sentencia sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación: -----

"V. Esta Sala, después de analizar los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, y hecha la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, otorgando pleno valor probatorio a las documentales que obran en autos en original o en copia certificada, de conformidad con la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, suplidas las deficiencias de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del mismo ordenamiento legal; estima que en el presente caso **se debe reconocer la validez del acto impugnado**, por las consideraciones que a continuación se exponen. -----

Se hace constar que esta Juzgadora no se encuentra obligada a transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, así como la refutación de los mismos realizada por la parte demandada, tal y como lo ha establecido la siguiente Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, pronunciada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXXI, Mayo de 2010, misma que señala lo siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. -----

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,

19
63

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 4 -

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. -----

La parte actora en el **primer y segundo** conceptos de nulidad señala que el oficio impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, pues la autoridad demandada le niega el pago por las diferencias en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, aun cuando en términos de la "Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos Dato Personal Ar Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio" Dato Personal Ar y el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contempla que, el actor como Policía de Investigación dependiendo de su antigüedad hasta los setenta y dos meses hacia adelante, tiene derecho a recibir el incremento y pago de los factores establecidos por la tabla; sin embargo, dichos incrementos no fueron realizados por la autoridad demandada, a pesar de ser su obligación haberlos realizado y pagado. Asimismo, argumenta que solicitó que se determinara el monto de las diferencias que se le adeudan por dicho concepto y que estas se le paguen retroactivamente, puesto que no se consideró que ingresó a la Procuraduría General de Justicia en el año de dos mil veinte, formando entonces parte del Servicio Profesional de Carrera, por lo que derivado de ello el actor adquirió el derecho a recibir el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia. -----

Sobre tales argumentos, al contestar la demanda, la autoridad demandada señaló que es inoperante lo señalado por el actor, dado que el oficio impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, pues se dio respuesta a su escrito de petición de fecha catorce de enero del dos mil veinte, de acuerdo al artículo 8º constitucional, además de que de la lectura de todas las fracciones del artículo 54, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no se menciona el aumento que reclama el actor, ni prevé pago retroactivo alguno, por lo que no es posible otorgárselo. -----

Sigue argumentando la enjuiciada que, conforme a lo dispuesto en el numeral 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, la pretensión del demandante se encuentra prescrita, toda vez que la acción de pago de remuneraciones debe ejercitarse dentro de un año contado a partir de que fueron devengados o exigibles. ---

A juicio de este Órgano Jurisdiccional es infundado lo argumentado por la parte actora, en atención a las consideraciones jurídicas que se exponen: -----

Esta Sala procede al análisis de la petición formulada por la parte actora el día catorce de enero del dos mil veintidós, (ver foja diez) ante la autoridad demandada, de la cual se advierte que solicitó lo siguiente: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
RATIVA DE
DE MEXICO
ERA SALA
JALIZAP

20
69

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 5 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

numeral 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en el ingreso directo por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, **de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable**; que derivado de ello, el importe máximo para la plaza de Agente de la Policía de Investigación, mismo que ostenta el hoy actor, es de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), el cual ya percibe. -----

Es importante destacar que la actora causó alta en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el primero de mayo de dos mil, tal y como se aprecia en la constancia de nombramiento de personal que corre agregada a fojas once del expediente en que se actúa. Así, cuando se emitió el oficio controvertido, a saber el **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** la enjuiciante contaba ya con más de veintiún años de antigüedad laboral. -----

Ahora bien, el artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece lo siguiente: -----

*“ARTÍCULO 54. (Reglas que orientan el Servicio Profesional de Carrera). El Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, **Agentes de la Policía de Investigación** y Peritos adscritos a los servicios periciales de la institución, observará las reglas siguientes:*

*...
IX.- Se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera, una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable;
...”* -----

Conforme al dispositivo legal anteriormente transcrito se otorgará al personal que forme parte del Servicio Profesional de Carrera (Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, Agentes de la Policía de Investigación y Peritos adscritos a los servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México) una mejora en su ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable. -----

De hecho, la actora adjuntó a su demanda la tabla de estímulos correspondientes al año dos mil catorce, la que corre agregada a fojas doce del expediente. -----

Dicha documental de estímulos marca rangos de antigüedad de 0 hasta 72 meses en adelante. Es claro que la actora rebasó ya el límite de 72 meses de antigüedad laboral por lo que el monto de la prima al que tiene derecho es el máximo registrado en las tablas para los Agentes de la Policía de Investigación.

Si se parte de la tabla más reciente aportada por la actora, a saber la de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el nivel más alto de la prima que entonces correspondía percibir a un Agente de la Policía de Investigación era igual a \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

E JUSTICIA
ATIVA DE I
E MEXICO
RA SALA
ALIZADA
NOCE

Ello, hasta el año de dos mil siete cuando la autoridad debió aumentar el importe de la prima para alcanzar la cantidad antes indicada. -----

Sin embargo, la autoridad no demostró que hubiese aumentado progresivamente el monto de la prima desde el año dos mil siete en función del número de meses de antigüedad cumplidos por la actora. Pese a este hecho, lo cierto es que, cuando la enjuiciante solicitó el pago de las diferencias correspondientes, **su derecho ya había prescrito**. -----

En efecto, cuando la enjuiciante solicitó el pago de las diferencias correspondientes, **su derecho ya había prescrito**; lo anterior de acuerdo al artículo 117 párrafo cuarto de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en relación con el numeral 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: -----

“Artículo 117.- Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

*La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, **prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:***

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, y

II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito. -----

Del artículo anteriormente transcrito se desprende, en la parte que nos interesa que, **la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México** (sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal, así como las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México), **prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las**. -----

Por otro lado, el plazo de prescripción se reitera, a su vez, en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismo que señala:

21
15

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.**

- 6 -

“Artículo 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, **prescribirán en un año**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.” -----

(énfasis añadido)

Lo anterior es aplicable, dado que el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, prevé que el personal que preste sus servicios en la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se registrará por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Carta Magna y la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, salvo las excepciones que la disposición constitucional establezca. -----

En este contexto, tomando en consideración que fue hasta el Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, cuando el actor solicitó a la autoridad demandada que se actualizara el monto total de su percepción mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, así como que se hiciera el pago retroactivo por dicho concepto, es evidente, que para el momento en que el accionante presentó tal petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 párrafo cuarto, fracción I de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, **ya estaba prescrita la acción** para solicitar el referido pago de diferencias; entonces tomaremos en consideración el primer mes prescrito anterior a la fecha de su solicitud, (por lo que los anteriores hasta el dos mil, han prescrito) tal como se desprende de la siguiente tabla: -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.6o.T.401 L, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1973, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ÚLTIMO PERIODO RECLAMADO. El plazo de un año para que opere la prescripción cuando un trabajador al servicio del Estado demanda el pago de salarios devengados no pagados por el patrón, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe computarse a partir del día siguiente del último periodo reclamado, por ser este día cuando nace el derecho para reclamarlo. -----

No obstante lo anterior, de la “Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos” Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186
Dato Personal Art. 186 exhibida por la parte actora, la cual obra agregada a foja doce de autos del expediente, se desprende que la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, es la correspondiente para una antigüedad de setenta y dos meses para el cargo de Agente de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de lo que se advierte que el actor percibe el monto máximo previsto para su puesto y antigüedad en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, por el cargo que ocupa como Agente de la Policía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



de Investigación, por lo que no existen diferencias generadas. -----

Lo anterior, pues no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, por lo que, si la autoridad responsable afirmó que el actor ya percibía el monto máximo por los conceptos referidos, es inconcuso que al accionante le correspondía demostrar lo contrario. Dispositivo legal que textualmente dispone: -----

“Artículo 79. Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.” -----

Refuerza la anterior determinación la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época
Registro: 180515
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Septiembre de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/38
Página: 1666

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. -----

En tal sentido, esta Juzgadora considera que es **inoperante** lo manifestado por la parte actora, toda vez que la enjuiciante se constrañe a expresar argumentos que no contienen elementos lógico-jurídicos que controviertan de manera específica el acto impugnado, además de que es notorio que la accionante no acredita de manera específica la violación a los preceptos legales que invoca; por lo tanto, es indudable que los conceptos de nulidad hechos valer por Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA, **son inoperantes e insuficientes** para desvirtuar la presunción de validez del acto impugnado, por lo que no se surte en el caso ninguna de las causales de anulación previstas en el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en consecuencia, de conformidad con lo que dispone el artículo 98 fracción I de la Ley de este Tribunal, **SE RECONOCE SU VALIDEZ.** -----

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía las siguientes Jurisprudencias: -----

Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. ---



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



27
16

Época: Décima Época
Registro: 2012601
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 44/2016 (10a.)
Página: 296

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE LIMITAN A EXPONER LA INDEBIDA APLICACIÓN DE UN ARTÍCULO DE LA LEY DE AMPARO, SIN APORTAR ARGUMENTOS PARA DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, es necesario que exista una cuestión propiamente constitucional para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo. Así, de manera excepcional, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las partes están legitimadas para plantear la inconstitucionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que regulan la actuación de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de garantías, para lo cual deben cumplirse tres requisitos: i) la emisión de autos o resoluciones concretas de los órganos que conozcan del juicio de amparo; ii) la impugnación de normas de la Ley de Amparo cuya aplicación se actualice efectivamente dentro de los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales que conocen del juicio de amparo, y que trasciendan al sentido de la decisión adoptada; y iii) la existencia de un recurso procedente contra el acto de aplicación de las normas de la Ley de Amparo tildadas de inconstitucionales, en el cual pueda analizarse tanto la legalidad de su acto de aplicación, como la regularidad constitucional de esas normas, en su caso. Aunado al cumplimiento de estos requisitos, para que sea procedente el recurso de revisión en amparo directo, es necesario que se formulen argumentos en los que se pretenda demostrar la transgresión de algún precepto de la Ley de Amparo a la Constitución, por lo que si se trata de argumentos en los que se hacen valer condiciones de aplicación o interpretación del precepto, no puede considerarse actualizada la procedencia excepcional del referido recurso de revisión; salvo que dicha interpretación incida o influya de manera directa en el tema de constitucionalidad. -----

Novena Época
Registro: 185425
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XVI, Diciembre de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 81/2002
Página: 61

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para

23
67

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 8 -

que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es que esta Primera Sala Ordinaria Especializada **reconozca su validez**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción II, último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97, 98, 102 fracción I y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:” (sic) --

IV.- Precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional por cuestión de método, procede al estudio del SEGUNDO agravio del recurso de apelación número **RAJ.34301/2022**, en el cual la parte actora recurrente expone sustancialmente que, *la sentencia recurrida viola en su perjuicio los principios de exhaustividad y congruencia, establecidos en el artículo 98, fracciones I y II de la Ley que rige a este Tribunal, pues la Sala de Conocimiento tenía la obligación de satisfacer cabalmente sus pretensiones; sin embargo, omitió realizar un análisis exhaustivo de la litis planteada, tanto en la demanda, como en el escrito de petición impugnado, fundamentado en el derecho que emana de la fracción IX del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.*

Por tal motivo, solicita la revocación del fallo apelado y la emisión de una sentencia en donde se declare la nulidad del acto impugnado y se ordene a la autoridad demandada a efectuar el pago retroactivo de las prestaciones denominadas profesionalización, disponibilidad y perseverancia, concepto al



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



cual, tiene derecho.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos en cita resultan **FUNDADOS** para **REVOCAR el fallo apelado**, por lo cual, es preciso citar primeramente lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en las cuales se establece lo siguiente: -----

“ARTÍCULO 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

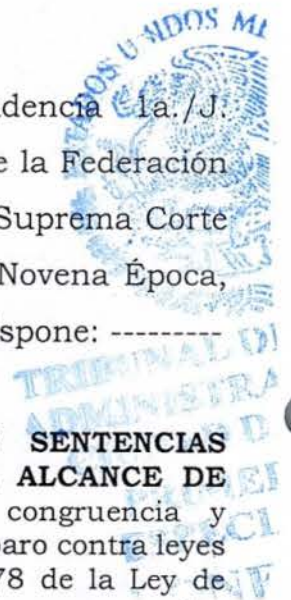
II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

(...)” -----

De la cita que precede, se obtiene que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal, no necesitan formulismo alguno, **pero deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido**, según el prudente arbitrio de la Sala y no sólo eso, sino también los **fundamentos en los cuales se apoyen sus determinaciones, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada.**

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, que a la letra dispone: -----

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos,



27
68

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.**

- 9 -

analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.” ----

En ese sentido, en los hechos de la demanda de nulidad el accionante expuso que en términos de lo establecido por las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos, la autoridad demandada debió pagarle los montos correspondientes a los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, lo cual no aconteció en la especie y en caso de no efectuarse el pago en el tiempo y cantidad que correspondía, lo procedente era el pago de diferencias de manera retroactiva, en términos de lo previsto por el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, fue incorrecto que la Sala Inicial reconociera la validez del acto impugnado; ello, en atención a que el demandante pretende que la autoridad enjuiciada le pague correctamente la cantidad que le correspondía por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, de acuerdo a la antigüedad que tiene en el servicio y en términos de lo dispuesto por el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al que alega tiene derecho; sin embargo, fue omisa en analizar debidamente lo expuesto por el accionante en su escrito inicial de demanda, con relación al pago retroactivo de las diferencias generadas por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia comprendidas desde que cumplió los trece meses de antigüedad y los subsecuentes incrementos; ya que a lo largo del fallo apelado, incluso hace alusión a la prima que percibía el accionante, lo cual no fue materia de la litis planteada, tal y como se advierte de las siguientes partes que a continuación se plasman: -----

“Es claro que la actora rebasó ya el límite de 72 meses de antigüedad laboral por lo que el monto de la prima al que tiene derecho es el máximo registrado en las tablas para los Agentes de la Policía de Investigación.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE SALUD LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

(...)

Si se parte de la tabla más reciente aportada por la actora, a saber la de ^{Dato Personal} ^{Dato Personal} ^{Dato Personal}, el nivel más alto de la **prima** que entonces correspondía percibir a un Agente de la Policía de Investigación era igual a \$ **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, hasta el año de dos mil siete cuando la autoridad debió aumentar el importe de la prima para alcanzar la cantidad antes indicada. -----

Sin embargo, la autoridad no demostró que hubiese aumentado progresivamente el monto de la **prima** desde el año dos mil siete en función del número de meses de antigüedad cumplidos por la actora. Pese a este hecho, lo cierto es que, cuando la enjuiciante solicitó el pago de las diferencias correspondientes, **su derecho ya había prescrito.**" (sic) -----

(Énfasis añadido por este Pleno Jurisdiccional.)

En virtud de lo anterior, sirve de apoyo la Jurisprudencia número I.1o.A. J/9, sustentada por reiteración de criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto 1998, visible en la página 764, la cual se transcribe a continuación: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos." -----

Por tanto, resulta inconcuso que la Sala de primera instancia no llevó a cabo el análisis exhaustivo y congruente de todas y cada una de las pretensiones que señaló el accionante tanto en su escrito inicial, como en el escrito de petición exhibido, ni fijó debidamente la litis planteada, así como no valoró correctamente las constancias que obran en autos; siendo evidente que la sentencia recurrida, transgrede lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que la Sala de origen debió haber fijado de forma clara y precisa los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas

25
69

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 10 -

admitidas, de ahí lo **fundado** de los argumentos de la parte actora recurrente.

Con base a lo anterior, ya que el **SEGUNDO** agravio expuesto por el actor recurrente en el recurso de apelación **RAJ.34301/2022** resultó **fundada** para **revocar** la sentencia de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, es innecesario el estudio de los planteamientos restantes expuestos en dicho recurso, dada la revocación de la sentencia recurrida, puesto que ello no representaría un mayor beneficio a las partes, ni conduciría a ningún efecto práctico, quedando insubsistente el fallo recurrido, aunado a que este Pleno Jurisdiccional procederá a emitir una nueva sentencia, en la que se resolverán todas las cuestiones debatidas por las partes del juicio de nulidad al rubro citado.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, cuyo rubro y contenido son los siguientes: -----

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.” -----

Consecuentemente, al resultar en parte **fundado** el SEGUNDO agravio planteado en el presente recurso de apelación número **RAJ.34301/2022**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **revoca** la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/I-4717/2022; por lo que quedan sin materia los argumentos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN

restantes expuestos en el recurso de apelación en cita, procediendo esta Sala de segundo grado a emitir una nueva sentencia en los términos siguientes. -----

V.- Por escrito presentado ante este Tribunal el día veinticuatro de enero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución administrativa: -----

“El que ya se refirió, pero por la formalidad se repite; la **resolución de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **ma** que me fue notificada el día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida a mi nombre por el **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**” -----

(El accionante impugnó el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, recaído al escrito de petición con fecha de recepción del catorce de ese mismo mes y año, a través del cual la demandada refirió respecto a la solicitud de la actualización del monto de la percepción mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, que de conformidad con el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicho concepto se otorgara al personal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y normatividad aplicable; haciéndole de su conocimiento, que ya percibe la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], esto es, el monto máximo para la plaza de Agente de la Policía de Investigación, puesto que el accionante ostenta.) -----

VI.- Por acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, fue **ADMITIDA A TRÁMITE LA DEMANDA**, por la Magistrada Titular e Instructora de la Ponencia Diecisiete, en la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal; emplazándose a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación a dicha demanda, en el término que para tal efecto le fue concedido.

VII.- Mediante el proveído de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, se le tuvo a la autoridad demandada rindiendo en tiempo y forma legales la contestación a la demanda; a través de la cual, hizo valer causales de improcedencia y

26
40

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 11 -

sobreseimiento, realizó manifestaciones en contra de los conceptos de nulidad planteados por la parte actora y ofreció las pruebas que consideró oportunas para su defensa.

VIII.- En acuerdo de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concedió a las partes un término de cinco días hábiles para formular por escrito los alegatos que consideraran convenientes; en la inteligencia de que una vez vencido el plazo, con o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio; hecho esto, se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

IX.- Previo estudio del fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia y el consecuente sobreseimiento, ya sea que lo hagan valer las partes como en el caso o bien, de oficio por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo dispuesto por el artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, la autoridad hace valer como **PRIMERA** causal de improcedencia, la hipótesis prevista en los artículos 92, fracción VI y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la que manifiesta que el oficio a debate no afecta el interés legítimo del actor.

Asimismo, arguye, que no existe una afectación real y actual a la esfera jurídica del actor, en virtud de que el pago retroactivo que solicita, carece de la debida fundamentación y motivación, ya que reclama el pago de diferencias desde la fecha de su ingreso (del primero de mayo de dos mil), cuando la norma fuente del derecho del concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, nació a la vida jurídica con posterioridad a aquella.

También expone que, no está regulado el derecho que reclama el accionante en una disposición y debido a que el período



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

L. DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
T. J. I. 4717/2022

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
E JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
RA SAL
IALIZAD
ENCIA I

reclamado es anterior a la entrada en vigor de la normatividad que da origen a la mejora, es indiscutible la inexistencia de un interés jurídico, así como la falta de legitimación en la causa.

Para este Pleno Jurisdiccional, la **primera parte** de la causal de improcedencia y sobreseimiento, resulta **infundada**, mientras que la **segunda parte**, es **de desestimarse** por los siguientes razonamientos: -----

Esta causal es infundada, dado que el acto a dirimir en el juicio se encuentra dirigido a nombre del accionante, con lo cual queda acreditada la afectación a su esfera de derechos, esto considerando que el interés legítimo se vincula directamente a un interés personal y directo que sin ser tutelado por la legislación como un derecho subjetivo, sí causa afectación a la esfera de derechos del particular, pues la arbitrariedad del acto de autoridad, más allá de la ilegalidad en sí misma, trae consecuencias directas sobre los particulares, lo que legitima su intervención en el procedimiento; dado que el acto de autoridad, se dice por el demandante, fue pronunciado fuera del marco normativo aplicable al caso.

Apoya por analogía lo antes narrado, la Jurisprudencia 2a./J. 142/2002, correspondiente a la Novena Época y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI de diciembre de dos mil dos, la cual indica: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto.

77
71

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.**

- 12 -

De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.” -----

Así como la Jurisprudencia S.S./J. 2, pronunciada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, relativa al interés legítimo y la forma de acreditarlo en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal, misma que establece: -----

“INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.” ----

Ahora bien, la causal de improcedencia a estudio debe ser **DESESTIMADA**, en razón de que los argumentos hechos valer con relación a que: **“...no está regulado el derecho que reclama el accionante en una disposición...”** y **“...el pago retroactivo que solicita carece de la debida fundamentación y motivación, ya que reclama el pago de diferencias desde la fecha de su ingreso (del primero de mayo de dos mil), cuando la norma fuente del derecho del concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, nació a la vida jurídica con posterioridad a aquella”**; son cuestiones que versan sobre el fondo del asunto, las cuales deben ser dilucidadas al entrar al estudio del mismo.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO PARA LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIO DE NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
SESIONES DE TRABAJO
ENCUENTRO 17

Sirve de apoyo la Jurisprudencia número S.S./J.48, correspondiente a la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre de dos mil cinco, misma que se transcribe a continuación: -----

“CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad.”

Por otra parte, respecto a la **SEGUNDA** causal formulada por la autoridad demandada, en la que manifiesta que, debe de sobreseerse el presente asunto, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92, fracciones VI y IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; toda vez que, el oficio impugnado no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de nulidad, al no ser un acto que cause afectación al interés legítimo del actor, ni ser definitivo, pues no constituye una declaración unilateral de la voluntad, externa, concreta y ejecutiva; ya que sólo se trata de una contestación a un derecho de petición.

Para este Pleno Jurisdiccional, resulta **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento manifestada por la autoridad demandada; en virtud de que en el caso a estudio, la parte actora impugna el **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, recaído al escrito de petición con fecha de recepción del catorce de ese mismo mes y año, a través del cual la demandada refirió respecto a la solicitud de la actualización del monto de la percepción mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, que de conformidad con el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicho concepto se otorgara al

28
72



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

personal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y normatividad aplicable; haciéndole de su conocimiento, que ya percibe la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX], esto es, el monto máximo para la plaza de Agente de la Policía de Investigación, puesto que el accionante ostenta

Por lo que, al ser un acto emitido por una autoridad, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba obligada la enjuiciada a fundar y motivar debidamente la improcedencia con relación a lo solicitado por el demandante; siendo así, que en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional puede conocer del presente asunto, dado que el acto combatido fue emitido por una autoridad perteneciente a la Administración Pública local y le genera agravio al actor, al aducir que dicho oficio resulta ilegal al contravenir la normatividad aplicable.

En razón de que la parte demandada no hizo valer ninguna otra causal de improcedencia, ni se advierte alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

X.- Se procede al estudio de la denominada excepción de prescripción hecha valer por la autoridad demandada, aduciendo que se actualizan los artículos 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, dado que se encuentran prescritas todas aquellas acciones que no fueron reclamadas con anterioridad a un año contado a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, se encuentran prescritas las que no se reclamaron antes del catorce de enero de dos mil veintidós.



Argumento que a consideración de este Pleno Jurisdiccional resulta ser **infundado**, toda vez que no se actualiza la prescripción que alude la autoridad demandada, porque el cómputo de la misma debe de iniciar cuando el actor tiene conocimiento expreso de los motivos y los fundamentos en los cuales se sustenta la contestación a su petición; siendo entonces que, sólo con posterioridad a la emisión y notificación del acto a debate, el actor puede hacer valer sus derechos a ese respecto y no así, en el momento de percibir el pago en los términos que propone la parte demandada. De ahí, lo infundado de lo planteado por la enjuiciada. -----

XI.- La controversia en el presente asunto, radica en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que quedó debidamente precisado en el Considerando V de esta resolución. -----

XII.- Una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de demanda, las manifestaciones expresadas por la autoridad responsable en su contestación de demanda, así como, las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las que se valoran conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio en forma conjunta de los **dos conceptos de nulidad** expuestos por el actor en su escrito inicial de demanda al contener argumentos relacionados entre sí y en los que sustancialmente manifiesta que el oficio controvertido es ilegal; toda vez que la autoridad determina negarle el pago de las diferencias salariales por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia, a efecto de que se hiciera retroactivo el pago por dicho concepto.

Y si él se ubica en el rango de antigüedad señalado en la "Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos" aplicable, en ese momento, debe realizarse el pago en la cantidad ahí señalada y no en otro distinto, por lo que, ante la falta de aplicación en tiempo de lo dispuesto en el tabulador vigente, la autoridad



29
73

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 14 -



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

incumplió en otorgar la mejora en el ingreso directo por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia; por ello, se actualiza la procedencia del pago retroactivo correspondiente desde que debió percibir los incrementos hasta el momento de su pago.

Que el artículo 54 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal prevé un incremento por año, partiendo de la base de cero a setenta y dos meses, es decir, que si la parte actora ingresó a prestar sus servicios a la institución el primero de mayo de dos mil y el estímulo que ahora se reclama fue pagado y aplicado a partir del año dos mil diez, su consecuente incremento debió ser aplicado por los años siguientes y a partir de que cumplió la antigüedad máxima de conformidad con el tabulador, sin que se le aplicara el monto señalado.

En este sentido, refiere que las manifestaciones de la autoridad responsable son totalmente carentes de fundamento, al señalar que acorde al numeral 54 antes aludido no contempla pagos retroactivos de las diferencias por el concepto de moralización integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia, siendo que tal y como se desprende de la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos que se anexó al escrito de petición y que fue ofrecida como prueba en su escrito inicial de demanda, como Agente de la Policía de Investigación hacia adelante, tiene derecho a recibir el pago retroactivo de las diferencias que no le fueron pagadas en su momento.

Finalmente, aduce que la responsable no funda ni motiva su acto de autoridad de negar el pago por las diferencias en su percepción básica por cada año de antigüedad en el servicio, en los términos de la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos aplicables por el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, pese a que cumple con todos los requisitos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL DE ACUERDOS
E JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SALA GENERAL DE ACUERDOS
SALA 17

Del precepto jurídico en cita, se desprende que el servicio profesional de carrera en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, para los Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios, **Agentes de la Policía de Investigación** y peritos adscritos a los servicios periciales de la Institución, observará entre otras, la regla consistente en que se **otorgará al personal que forme parte del servicio profesional de carrera, una mejora en su ingreso directo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual**, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y la normatividad aplicable.

En este contexto, de conformidad con el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a los servidores públicos con el cargo de **agentes de la policía de investigación, que formen parte del servicio profesional de carrera**, se les debe otorgar **una mejora en su ingreso directo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, con base en el tabulador de percepción mensual**.

De ahí que, tales circunstancias dejen en evidencia por una parte, que lo solicitado por el accionante en el sentido de que, *"...se le paguen las diferencias derivadas del incorrecto pago que se le ha efectuado en relación con el estímulo por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia..."*; se encuentra previsto en el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como que, lo dispuesto en dicho precepto legal no se esté aplicando en forma retroactiva; por ello, es que resulta ilegal que en el oficio impugnado, la autoridad haya señalado implícita e indebidamente que no procedía el pago de diferencias por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia.

Lo anterior, ya que si el demandante forma parte del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia de la ahora Ciudad de México, al ocupar el cargo de Agente de

ESTADOS UNIDOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
CIUDAD DE MÉXICO
SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
ESPE
POL



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Policía de Investigación, resulta claro que de conformidad con el numeral en comento, en relación con el tabulador de percepción mensual correspondiente, **tiene derecho a que los conceptos denominados “profesionalización disponibilidad y perseverancia” que percibe, le sean incrementadas conforme al tabulador correspondiente y de acuerdo a la antigüedad que tenga en el servicio.**

En ese sentido se insiste que, con base en el artículo multicitado, el concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, es un estímulo que sí es susceptible de ser incrementado, ya que dicho precepto legal expresamente dispone que se deberá atender a lo dispuesto por el tabulador correspondiente, el cual prevé un incremento anual, cuestión que la autoridad demandada pasó por alto.

Ahora bien, mediante la “TABLA DE ESTÍMULOS DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS”, correspondientes al año dos mil catorce, que presenta como prueba la parte accionante, se advierten los montos que se otorgan a los servidores públicos que forman parte del Servicio Profesional de Carrera de la Procuraduría General de Justicia de la actual Ciudad de México, por los conceptos denominados profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, los cuales se incrementan dependiendo de los meses de antigüedad que aquellos tengan en el servicio.

Por tanto, si el demandante forma parte del Servicio Profesional de Carrera en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al ocupar el cargo de Agente de la Policía de Investigación, resulta que de conformidad con el numeral 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en relación con el tabulador de percepción mensual correspondiente, **tiene derecho a que los conceptos denominados “profesionalización disponibilidad y perseverancia” que percibe, le sean incrementadas**

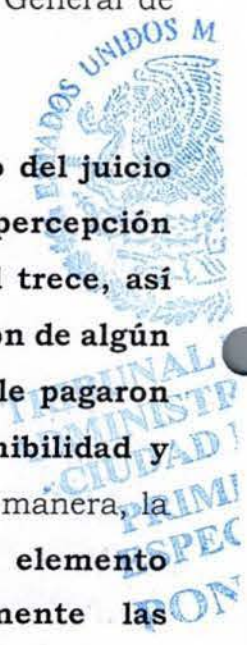
31
75



conforme al tabulador referido y de acuerdo a la antigüedad que tenga en el servicio.

En este contexto, se considera que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que la autoridad demandada sólo informó que, respecto a la solicitud de la actualización del monto de la percepción mensual por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, que de conformidad con el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dicho concepto se otorgara al personal, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y normatividad aplicable; haciéndole de su conocimiento, que ya percibe la cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, esto es, el monto máximo para la plaza de Agente de la Policía de Investigación, puesto que el accionante ostenta; sin embargo, no acredita que haya percibido dicha cantidad y en su contestación de demanda, alude que: *"...no era procedente el pago de diferencias por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, conforme al artículo 54 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que dicho precepto legal no establecía el pago retroactivo de dicho concepto económico..."*; de lo cual se advierte que dejó de tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, aun cuando **el actor no exhibió dentro del juicio de nulidad de origen los "tabuladores de percepción mensual", relativos a los años de mil al dos mil trece, así como, que no comprobó a través de la presentación de algún documento cuáles fueron las cantidades que se le pagaron por los conceptos de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en los años en comento.** De igual manera, la autoridad demandada tampoco acreditó con elemento probatorio idóneo que sí enteró correctamente las cantidades reclamadas por el accionante atendiendo a su antigüedad en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad



32
76

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 17 -

de México, (actualmente Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México), y de conformidad con lo previsto en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia.

Por lo anterior, es evidente que este Pleno Jurisdiccional no cuenta con los elementos necesarios para determinar en forma apegada a derecho, qué cantidades le fueron cubiertas al actor por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, en relación con el período comprendido de mayo de dos mil a enero de dos mil veintidós, mes en que se presentó el escrito de petición que dio origen al acto impugnado; ello, con el objeto de determinar si a la fecha de la solicitud del actor, existía algún incremento y consecuentemente, pago retroactivo que le correspondiera al demandante y que la autoridad enjuiciada se encontraba obligada a cubrir; por lo que, a efecto de respetar los derechos adquiridos del accionante, es la autoridad demandada quien deberá determinar el monto de las diferencias que en su caso resulten por las cantidades que se dejaron de pagar al actor por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia, pero **únicamente por lo que hace al período comprendido del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por las anteriores razones, se estima que el oficio impugnado no se encuentra debidamente fundamentado y motivado, puesto que dejó de tomar en cuenta los derechos adquiridos con que cuenta el actor respecto a lo dispuesto en el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, aunado a que no señaló si al momento en que el actor presentó su solicitud, es decir, el catorce de enero de dos mil veintidós, existía algún incremento o pago retroactivo que le correspondiera al demandante en relación con el período antes aludido, en términos del artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal y como fue precisado a lo largo de la presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la Ciudad de México
SALA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

resolución; de ahí, lo fundado de los conceptos de nulidad a estudio, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Por lo que en el caso, procede que se declare la **NULIDAD** del acto impugnado, consistente en el Oficio número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98, fracción IV y 102, fracción III ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual, en el caso concreto se hace consistir en dejar sin efectos el acto precisado en líneas precedentes, para que la autoridad enjuiciada emita un nuevo acto a través del cual siguiendo los lineamientos precisados en la presente sentencia, en forma fundamentada y motivada y de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, determine que en caso de ser procedente, le otorgue el pago de las diferencias solicitadas por el actor, pero **únicamente por lo que hace al período comprendido del** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

respecto de

los conceptos denominados "profesionalización, disponibilidad y perseverancia", en relación con la antigüedad del accionante y de conformidad con su cargo, tomando en cuenta las cantidades que se le pagaron y lo que le correspondía de acuerdo con lo previsto en los "tabuladores de percepción mensual" de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por los períodos antes mencionados; siendo así, que en caso de resultar diferencias entre unas y otras cantidades, la autoridad responsable queda obligada a realizar las gestiones necesarias a efecto de que se pague al demandante en forma retroactiva, las cantidades dejadas de percibir por el incorrecto pago, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia

RECEBIDOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIN
ESPE
PO'

33
47

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.34301/2022.
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-4717/2022.

- 18 -

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, fracción IV, 100, fracción IV, 102, fracción III, 116 y 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Resultó **FUNDADO** el **SEGUNDO** agravio hecho valer por la parte actora en el recurso de apelación número **RAJ.34301/2022** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia combatida; como consecuencia de ello, se hizo innecesario el estudio de los planteamientos restantes expuestos en dicho recurso; por los motivos y fundamentos precisados en el Considerando IV de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número **TJ/I-4717/2022**, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho.-----

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio; en atención a lo expuesto en el Considerando IX de esta sentencia. -----

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD** del Oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **2 de fecha** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de acuerdo a los fundamentos, los motivos y para los efectos que han quedado asentados en el último Considerando de esta resolución. -----

QUINTO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO
PRIMERA SALA
ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES

Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente. -----

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ.34301/2022**.-----

ASÍ POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS Y TRES EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA EN VIRTUD DE LA EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

